



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
Demandante	Flor Alba Pineda Cardona, CC. 32.331.543
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Francisco Luis Figueroa Rendón
Radicado	05001 31 10 014 2018 00548 00
Decisión	Declara nulidad por no haber sido decretada la interrupción del proceso
Interlocutorio	724

Estando pendiente de ser resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado respecto al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al igual que emitir pronunciamiento referido a la solicitud de nulidad; advierte el despacho que, dados los efectos procesales de esta última, se analizará en primer lugar y de no encontrar eco; se verificará la pertinencia del recurso principal y el subsidiario que se han formulado.

Siendo así, se advierte que la vocera judicial de la demandante a través de memorial allegado el 23 de enero de 2020, presentó incidente de nulidad esgrimido que conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso en curso adolecía de nulidad por haber sido adelantado encontrándose configurada una causal de interrupción o suspensión del proceso y además, por estimar que se estaba frente a una indebida representación.

**DE LA NULIDAD PROPUESTA**

Aludió la memorialista al texto normativo contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, destacando las causales 3ª y 4ª, igualmente, refirió a la violación del debido proceso de linaje constitucional.



Con apoyo en lo anterior, puntualizó como erró el despacho al continuar dando curso al trámite procesal, adoptando varias decisiones, aún a sabiendas de conocer sobre la suspensión en el ejercicio de la profesión, del procurador judicial que había asumido la representación de la parte activa.

Censuró el hecho de no haber decretado la interrupción del asunto, aún cuando mediante constancia secretarial del 24 de septiembre de 2019, quedó claro el conocimiento sobre el hecho generador de la aludida interrupción conforme lo prevé el artículo 159 numeral 2º C. G. Proceso. Aunado a lo anterior, refirió como tampoco se cumplió con lo ordenado en el artículo 160 ibídem.

Finalmente estimó que, sumado a lo anterior, también se gestó una indebida representación, ocasionada como consecuencia de la suspensión del ejercicio de la profesión del abogado. Lo que, en su concepto, traduce una violación ostensible del debido proceso.

Habiendo sido entonces planteada la anterior solicitud, se dio traslado de la misma a la parte contraria, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno. Ahora, como no se encuentra prueba alguna pendiente de ser decretada, deviene procedente resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional frente a las nulidades ha establecido:

*“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*



*“consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal” (Sentencia T-125/10 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han ejecutado sin las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos **vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa**; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos expresamente consagrados en tal disposición.

Por su parte, el artículo 133 *ibídem*, como se señaló, indica tácitamente las causales de nulidad, entre ellas las establecidas en los numerales 3 y 4º, que son las alegadas en este evento:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

*“ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos como mediante proveído admisorio del 28 de agosto de 2018, se reconoció personería al abogado Nestor Fernando Vélez Botero, para asumir la representación judicial de la



demandante, conforme al poder que le fue otorgado; posteriormente se advirtió según constancia secretarial del 24 de septiembre de 2019, sobre la suspensión del ejercicio de su profesión, al recibir el 27 de agosto de 2019, escrito dirigido a otro asunto a cargo de este estado judicial, donde actuaba como curador y presentaba renuncia, dando cuenta de tal situación.

Sin embargo, en la misma fecha, allegó sustitución de poder con destino a este proceso, la que no resultó de recibo según se le hizo saber a través de auto del 24 de septiembre de 2019. Y allí mismo, se dispuso que fuera tal vocero judicial quien enterara a su poderdante, de la designación de nuevo apoderado.

Ya de manera posterior, se dieron las actuaciones del 1º de octubre, 12 de noviembre y **12 de diciembre de 2019**. Luego el, 20 de enero de 2020, se decretó la terminación del asunto, por desistimiento tácito.

Se resalta de manera intencional, el 12 de diciembre de 2019, por haber sido aquella la providencia mediante la cual se atendió el poder conferido por la demandante a nueva profesional del derecho y en efecto, se reconoció personería a la abogada Margarita María Madrid.

Advirtiéndosele incluse en ese mismo proveído que, *“...tal actividad no esta generando impulso al proceso por lo que continuará corriendo el termino advertido en el auto del 12 de noviembre de 2019...”*. Y pese a lo anterior, aquella guardó silencio, ninguna actividad ejecutó en pos de reanudar el trámite procesal. Fue solo cuando de manera posterior, según se anotó en párrafos precedentes, que ante la terminación anormal del asunto, dirigió sendos escrito al despacho:

El 23 de enero de 2020, elevó solicitud de nulidad que nos ocupa, de la cual mediante proveído del 13 de marzo se dio traslado.

Y, el 24 de enero de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, habiéndose surtido el 3 de marzo de 2020, traslado del mismo



De acuerdo al panorama anterior, reconoce el despacho que le asiste razón a la togada judicial en aducir la nulidad que nos ocupa, por cuanto desde aquella decisión emitida el 24 de septiembre al no aceptar la sustitución de poder, obró con inexactitud, al no decretar la interrupción del asunto, cuando se tenía certeza respecto a la suspensión del ejercicio de la profesión del doctor Vélez Botero. Es de advertir que una situación como la presentada se describe concretamente en el artículo 159 del Código General del Proceso, al tratar el asunto de las *“Causales de interrupción”*, de manera específica al referirse a situaciones relacionadas con el apoderado judicial de alguna de las partes:

*“ 2. ... exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado ..”*

De donde, estando claro que se dio tal suspensión, vuelve y se repite, según palabras del mismo profesional del derecho, en el escrito que se anexó con la constancia secretarial que advirtió sobre la situación; era menester haber decretado la interrupción del proceso. Y como así no se hizo, sino que por el contrario, se dio continuidad al debate procesal proyectando decisiones según viene de advertirse en el recuento que antecede, las que, inclusive dieron al traste con el trámite al declararlo terminado por desistimiento.

El reproche que se le enrostra al juzgado, tiene lugar por cuanto la demandante durante las actuaciones acaecidas a partir del 24 de septiembre de 2019 y hasta antes del 12 de diciembre de 2019 cuando se le reconoció personería a la nueva vocera judicial, no contó con una defensa que asistiera y representara sus intereses, de cara al trámite que generó el despacho en las diferentes actuaciones procesales. Lo que en otras palabras traduce una violación ostensible del debido proceso. La actuación venía viciada de nulidad al no haber sido interrumpido el proceso y haberse dado aplicación estricta de lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso.



Ahora, en cuanto a una debida representación de alguna de las partes, que es la otra causal alegada como generadora de nulidad; en este caso, no se advierte la misma, por cuando tratándose de apoderados judiciales, esta refiere a la ausencia de mandato; es decir, cuando quien actúa como apoderado judicial actúa careciendo de poder. Situación que no se presentó en este asunto, según el recuento fáctico y procesal que se ha realizado.

Corolario de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del 24 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció del hecho generador de la interrupción del proceso, esto es, la suspensión del ejercicio de la profesión del procurador judicial que venía asistiendo los intereses de la demandante. Solo conservará validez, el reconocimiento de personería a la doctora Margarita María Madrid.

En este orden de ideas, siendo consecuentes con la decisión que debe adoptarse, por sustracción de materia tal y como se sugirió al inicio, no hay lugar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación que se formuló.

Por lo anterior, esta judicatura,

### **RESUELVE :**

**Primero:** Declarar la nulidad del presente asunto a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, por haberse incurrido en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no decretar la interrupción del proceso, según se expuso en la parte motiva del presente.

**Segundo:** Advertir que conforme a lo decidido, solo conservará validez, el reconocimiento de personería a la doctor Margarita María Madrid, como vocera judicial de la demandante.



**Tercero:** Ordenar rehacer la actuación declarada nula, con estricto respeto del derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas en este asunto. Para lo cual, el despacho emitirá el pronunciamiento que corresponde, una vez ejecutoriado el presente.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0453742a918ec2f0c93ddfda94dad3139f542bb6e2802364f62218dc3a942ed**

Documento generado en 30/11/2021 10:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>